



RESOLUCIÓN N° 001

28 DE ENERO DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESCOGE ENTRE LA LISTA DE ELEGIBLE Y
UN TRASLADO PARA PROVISION DE CARGO EN PROPIEDAD

CONSIDERACIONES:

Que mediante el correo institucional de este Despacho La Sala Administrativa del Consejo Seccional de Judicatura comunicó el Acuerdo CSJATA21-211 del 23 de diciembre de 2021 donde se formula ante este Despacho lista de elegible para proveer en propiedad el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Grado Nominado que se encuentra en vacancia definitiva, ocupando el primer puesto la doctora **TRIGOS RAMOS LIDA MARGARITA**

Que la Resolución No. CSJATR21-3937 del 7 de diciembre de 2021 contiene concepto favorable de traslado solicitado por la empleada doctora MERCEDES EVELIN MERCADO AVILA, en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Grado Nominado.

Que frente a la situación planteada se debe efectuar el correspondiente ejercicio en consideración al enfrentamiento de los derechos de acceso a la carrera administrativa y el del traslado del empleado de carrera y para desatar este asunto el Despacho se apoyara de las sentencias T-962 de 2004 y T-947 de 2012 que se asemejan al presente caso.

Que la sentencia T-962 de 2004, indica que la provisión de cargo de carrera debe efectuarse primeramente por el personal que conforma la lista de elegible empezando con quien obtuvo el primer puesto, en razón a que el mérito es el elemento esencial criterio que debe regir el ingreso (Art. 125 C.P).

Que frente al traslado la misma providencia T- 962 de 2004, indico que es una de las formas de provisión de cargo de carrera bajo las causales establecidas en el artículo 132 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1°, de la Ley 771 de 2002, pero que, en todo caso, frente a la provisión de un cargo donde se enfrente la lista de elegible y una solicitud de traslado, debía primar la lista y/o verificar las condiciones particulares de cada aspirante, que demuestren determinadas calidades e idoneidad para ocupar el cargo. Esto dijo la Corte:

“Con fundamento en las anteriores disposiciones se ha reconocido el derecho constitucional que tienen, quienes integran una lista de elegibles, a ser nombrados en el orden que ésta establece.^[7] En tal sentido, esta Corporación ha señalado que este derecho guarda relación directa con la finalidad del sistema de carrera, en la medida que garantiza la regla general del artículo 125 constitucional que establece que la provisión de cargos del Estado sea efectuada con quienes demuestren que tienen mérito y las más altas condiciones para acceder a ellos. Así en la sentencia de unificación SU- 086 de 1999, la Sala Plena precisó que:^[8]



“...para no vulnerar la Constitución Política ni atropellar los derechos fundamentales de los aspirantes que concursan para desempeñar cargos dentro de la Rama Judicial, producida una vacante, el nominador está obligado a nombrar al concursante que obtuvo el primer puesto en la lista de elegibles, reservando a los siguientes para posteriores nombramientos, también en orden descendente, mientras no se reciba nueva lista del Consejo Superior de la Judicatura”. (Sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998 M.P. José Gregorio Hernández Galindo)

Por lo anterior, el concursante que ocupe el primer puesto, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás en orden descendente. Por tal razón las entidades nominadoras deberán respetar el orden de la lista y dar prevalencia a quien ocupe el primer puesto. Una decisión contraria, sólo se justifica en la medida en que se fundamente en razones objetivas relacionadas con la idoneidad de quien aspira a ocupar un cargo, ya sea por sus antecedentes penales, disciplinarios o de comportamiento laboral o profesional, pese a los resultados del concurso.^[9]

En la misma providencia, la Corte se refirió a la prevalencia del derecho de escoger determinadas plazas que le asiste a quienes se encuentran desempeñando un cargo en la rama judicial, y de quienes están inscritos en el Registro de Elegibles, frente a los que acceden por primera vez a la misma.

*“(…) Empero podría señalarse, que quienes acceden por primera vez a la carrera judicial estarían en una situación de inferioridad en relación con quienes ya se encuentran en ella, teniendo en cuenta que la apertura de las sedes territoriales para la escogencia por los concursantes de los cargos vacantes solo se realizará una vez resueltas las peticiones de traslado, con lo que muy seguramente la sedes mas solicitadas por razones geográficas, sociales, económicas o de seguridad serán siempre llenadas a través de los traslados, resultando de esta manera discriminados los nuevos aspirantes a los que les corresponderá escoger solamente entre las sedes mas alejadas y de menor interés.
(…)*

Con todo, en la referida sentencia, la Corte dejó claro, una vez más, que el mérito es el criterio que debe orientar las actuaciones de las autoridades competentes al momento de proveer una vacante. En tal sentido, advirtió la prevalencia del derecho a acceder a la carrera judicial del funcionario o empleado que haya obtenido la mejor calificación. Al respecto, esta Corporación anotó lo siguiente:

“(…)Cabe precisar sin embargo que para no contrariar el principio de igualdad (art. 13 C.P.) y el principio del mérito que orienta la carrera judicial (art 125 C.P.) debe ser este último principio el que rija la aplicación de la norma que se introduce en la Ley Estatutaria y que en consecuencia tanto la posibilidad de aceptar la solicitud del o los interesados, como, si es del caso, la selección de la persona que pueda ser trasladada, deberá tomar en cuenta los méritos de cada uno tanto en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función.

En este sentido no escapa a la Corte la necesidad de hacer prevalecer el derecho a acceder a la carrera judicial de quien en el concurso de méritos respectivo obtuvo, a título de ejemplo, un puntaje total de 600, frente al



derecho al traslado de un servidor judicial que al momento de ingresar a la carrera obtuvo, igualmente a título de ejemplo, un puntaje total de 300.

Así mismo, ante varias solicitudes de traslado para una misma vacante la Corte concluye que deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basados en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones la Corte declarará la exequibilidad del numeral 3° estudiado pero condicionado a la existencia de factores objetivos^[12] que permitan la escogencia del interesado con base en el mérito, que como se ha dicho reiteradamente es el elemento preponderante a tomar en cuenta en materia de ingreso, estabilidad en el empleo, ascenso y retiro del servicio, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución.”

En este orden de ideas, observa la Sala que del contenido de la mencionada sentencia, se colige que si bien la normatividad actual permite el traslado como forma de proveer cargos dentro de la carrera judicial, el mérito es el criterio que siempre debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial. Así pues, cuando se presente una solicitud de traslado con fundamento en el numeral 3° del artículo 1° de la Ley 771 de 2002, el nominador deberá siempre cotejar las hojas de vida de quienes solicitan los traslados así como de aquellas personas que se encuentran inscritas en el registro de elegibles. Por lo anterior, se reitera que la facultad de las entidades nominadoras no es absoluta, pues sus decisiones deben ser siempre objetivas y fundamentadas en el mérito e idoneidad de los que aspiran a ocupar un cargo judicial.”

Que, igualmente en la sentencia T-947 de 2012 se dijo:

La Corte Constitucional ya ha resuelto este conflicto a través de pronunciamientos proferidos en virtud del control abstracto y concreto de constitucionalidad.

En sentencia T-488 de 2004^[37], este tribunal dispuso:

“[l]os funcionarios vinculados a la carrera son titulares de unos derechos subjetivos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado.^[38] Sin embargo, también ha establecido que el criterio único de elección de los servidores judiciales es el mérito.

Es así, como en concordancia con la sentencia C-295 de 2002 de esta Corporación, cuando un ente nominador debe elegir entre un servidor que solicita su traslado y el aspirante que ocupa el primer lugar en el listado de candidatos conformado para proveer una misma vacante^[39], éste tiene la obligación de cotejar las hojas de vida de las dos personas^[40], previo concepto favorable de la respectiva Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, dependiendo del tipo de cargo, en el caso de la solicitud de traslado.

Además, para realizar esta comparación, es necesario que el ente nominador evalúe el mérito y las calidades profesionales, tanto en el ingreso a la carrera, como en el desempeño de las funciones asignadas (tratándose de los servidores que desean ser trasladados), para que con base en estos criterios objetivos elija al mejor candidato para ocupar el cargo.



En resumen, en tanto el mérito es el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial, es con base en éste, exclusivamente, que las entidades nominadoras deben elegir a los servidores que ocuparán las vacantes que surjan en sus respectivas jurisdicciones, sin importar el sistema o sistemas que se empleen para la provisión de los cargos.”

Que conforme la situación aquí planteada tenemos, por un lado, la solicitud de traslado de la doctora **MERCEDES EVELIN MERCADO AVILA**, quien se encuentra ejerciendo en carrera administrativa el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, antes Dieciséis Civil Municipal; solicitud que no se acompañó la hoja de vida, ni los soportes para el caso, por ende, dada la premura en materia de términos se requirió personalmente por rol secretarial a la interesada, quien allegó lo requerido días después, entrándose entonces a la fecha proferir la presente Resolución.

Que por otro lado se encuentra la lista de elegibles para ocupar el cargo Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Grado Nominado encabezada por la doctora **TRIGOS RAMOS LIDA MARGARITA**, lista que fue conformada en virtud del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJATA17-647 de Octubre 06 de 2017

Que conforme los lineamientos antes expuestos este Despacho entra a confrontar la hoja de vida y documentos allegados (Requeridos) de la solicitante de traslado doctora **MERCEDES EVELIN MERCADO ÁVILA**, observándose que esta se ha desempeñado en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, antes Dieciséis Civil Municipal, abogada, con una especialización en procesal civil que data del año 2004, relacionando otros estudios que *no figuran soportados*.

Que al revisar la hoja de vida de la doctora **TRIGOS RAMOS LIDA MARGARITA** se aprecia unos ítems relevantes para discernir la elección que debe gestarse, como es el hecho que no solo figura de primera en la lista de opción de esta sede, sino que también ostenta el mayor puntaje, entre 98 aspirantes que ganaron el concurso de mérito para esta nominación del cargo, obteniendo 838,03 como puntaje total quedando en primer lugar de conformidad con la Resolución No. CSJATR21-3492 adiada 4 de noviembre de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura; abogada, demarcando igualmente en sus estudios una especialización en procesal civil que data del año 2019 y otros estudios *debidamente soportados*, encausados para el perfil del cargo. Aunado a lo anterior, se avizora experiencia dentro del ámbito de la Rama Judicial, acreditando diversidad de funciones independiente al cargo al que fuera nombrada.

Que analizadas las situaciones particulares de cada aspirante, si bien las dos presentan perfiles propios para el cargo, esta operadora concluye que la doctora **TRIGOS RAMOS LIDA MARGARITA** integrante de la lista de elegible en primer lugar, bajo la estructura del mérito y los soportes allegados encausa el perfil que necesita el despacho en el cargo vacante, dadas las actuales necesidades operantes en la -



prestación del servicio del Juzgado que regento. Así las cosas, el Despacho optará por nombrar a la doctora **TRIGOS RAMOS LIDA MARGARITA** integrante de la lista de elegible en primer lugar, remitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante Acuerdo CSJATA21- 211 calendado 23 de diciembre de 2021 y comunicada mediante oficio CSJATOP22-27.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

1. **Nombrar** en Propiedad a la doctora **TRIGOS RAMOS LIDA MARGARITA**, identificada con cédula de ciudadanía número 55.226.131 expedida en Barranquilla- Atlántico en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador Grado Nominado en este Despacho Judicial de conformidad con la parte motiva de ésta resolución.
2. **Denegar** el nombramiento de la doctora **MERCEDES EVELYN MERCADO ÁVILA** en virtud a su solicitud de traslado, conforme a las razones antes expuestas.
3. **Comunicar** la presente decisión de conformidad con lo establecido en el Artículo 133 de la Ley 270 de 1996. Aceptado el cargo por parte de la persona nombrada, désele la debida posesión.
4. **Remitir** copia de la presente Resolución y del acta de posesión del nombramiento a la oficina de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla para el trámite que corresponda, como novedades en el Despacho a través del correo institucional. (Archivos PDF.)
5. **Comunicar** la presente decisión al Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Atlántico -Sala Administrativa, para su conocimiento.
6. **Publicar** la presente Resolución en la página web del Juzgado de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022). -

COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

ROSA ALICIA BARRERA LUQUE
LA JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla

Firmado Por:

Rosa Alicia Barrera Luque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b071bb9144f6516a43723990670790a5297cfacd0c65c8e14fc33e675c213764**

Documento generado en 01/02/2022 11:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext. 1071. cmun13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Correo Institucional
Barranquilla – Atlántico. Colombia